



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación del dominio público/ Vallado

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1538/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la gestión y defensa que ese Ayuntamiento realiza en relación con sus bienes de dominio público.

Según manifestaciones del autor de la queja, con motivo de las obras de vallado de una finca particular ubicada en la zona de la Plaza de XXX de su localidad, se ocupó una parte de terreno que forma parte del dominio público municipal, que de este modo quedó incorporado a una finca privada.

Al parecer, y tras la presentación de varias reclamaciones ciudadanas al respecto (la última mediante escrito de fecha XXX/2024), el Ayuntamiento habría solicitado algunos informes técnicos y realizado algunas gestiones, aunque no consta que se hayan tramitado los oportunos expedientes dirigidos a la recuperación del espacio público ocupado, ni ningún otro, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 21/10/2024) hasta en tres ocasiones (03/12/2024, 08/01/2025 y 07/02/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos indicar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades.

En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento la presente resolución, considerando que en este caso es la mejor forma de cumplir las funciones que nos encomienda el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Como V.I. conoce perfectamente las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todas las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos frente a cualquier usurpación, obligación que viene impuesta en los artículos 68 Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 9.2 Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En cumplimiento de dicha obligación, la entidad local debe actuar con la máxima celeridad, evitando que las situaciones de ocupación se prolonguen en el tiempo, y con ello ofrecer una apariencia de inacción y de impunidad que mina la credibilidad de esa administración. Señalamos esto porque en este caso consta que se lleva reclamando la intervención municipal en relación con este vallado desde hace más de diez años, en un primer momento de forma verbal y más recientemente por escrito.

Hemos examinado el plano catastral de la zona a la que se refiere esta queja y comprobado que el espacio vallado no existe como finca independiente, ni tampoco consta como patio o anexo a alguna de las edificaciones colindantes. Así las cosas existiría, al menos, una presunción de titularidad municipal de dicho espacio por lo que la situación denunciada demanda la intervención de esa entidad local.

Consideramos que la tramitación de expedientes tales como los de recuperación de oficio, investigación, deslinde, etc., además de clarificar la situación jurídica del inmueble en cuestión, habría evitado los inconvenientes que vienen denunciando los vecinos más directamente afectados, dado que su paso, al parecer, se ha visto cortado y/o alterado, e,



igualmente, también habría hecho innecesaria la presentación de una queja ante esta Defensoría. Con todo, pese a no haberlo hecho con anterioridad, es ahora el momento de ejercer las acciones a que se ha hecho referencia en defensa de los bienes públicos.

Cabe señalar que, aunque las entidades locales tienen obligación de defender sus bienes, para los supuestos de inactividad de estas, la legislación de régimen local ha habilitado la llamada acción pública o acción vecinal, que tiene por objeto la defensa por parte de los particulares de los bienes públicos, previo requerimiento a la entidad propietaria y con los efectos que se establecen en el artículo 68 LBRL.

Dicha norma faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar, en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma. Ahora bien, no se debe olvidar que, de prosperar la acción, el vecino tiene derecho al reembolso por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Otra de las cuestiones que justificaron la iniciación del presente expediente se dirigía a conocer las razones por las que no se había dado respuesta a los escritos que, en relación con la situación de este espacio, se habían presentado ante el Ayuntamiento, los cuales, debemos entender, que aún permanecen sin respuesta expresa.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”. Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas.

Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Entidad Local que V.I. preside se adopten las medidas oportunas en relación con el espacio al que se refiere esta queja, ejerciendo la acción de investigación para establecer si se trata de un espacio de dominio público y, en su caso, a la vista del resultado, ejercer las acciones recuperatorias que resulten procedentes.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se facilite respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han sido dirigidos, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cumplimiento del derecho a una buena administración de los ciudadanos, según prevé el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).